De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA INTERMEDIACIÓN LABORAL DE LAS Y LOS ASISTENTES PERSONALES

CATALINA MONTERO GÓMEZ
DIPUTADA
OTRAS DIPUTADAS Y OTROS DIPUTADOS

EXPEDIENTE N° 22.907

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA INTERMEDIACIÓN LABORAL DE LAS Y LOS ASISTENTES PERSONALES

Expediente N° 22.907

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asamblea Legislativa aprobó la “Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad”, donde, dentro de la definición de autonomía personal como derecho de las personas con discapacidad, incluyó la asistencia personal como complemento necesario para el pleno ejercicio de ese derecho.
Señala la ley de marras en su ordinal número cuatro:

> ***ARTÍCULO 4.- Responsabilidades del Estado.*** *Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Estado procurará:*
>
> ***a)*** *El acceso a la figura del garante para la igualdad jurídica y a la asistencia personal humana a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad, para el ejercicio pleno del derecho a la autonomía personal, requieren dichos apoyos, así como productos y servicios de apoyo.*

Dice también el ordinal numero 12:

> ***ARTÍCULO 12.- Finalidad de la asistencia personal humana.*** *La asistencia personal humana tiene la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás.*

Visto así, de conformidad con lo alcanzado a través de esta ley, la asistencia personal es un elemento necesario, determinante para el goce de una vida plena y el respeto de la dignidad de las personas con discapacidad y de personas que por una condición de salud compleja o por ser adultas mayores, se encuentran en situación de dependencia funcional.

En consecuencia la Ley N.º 9379, dispuso que el Instituto Nacional de Aprendizaje formara y certificara a las y los asistentes personales para elevar la calidad técnica en la prestación de los cuidados. Para ello, debe contar con la asesoría técnica del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y del Patronato Nacional de la Infancia.

Desde hace algunos años ya el Instituto Nacional de Aprendizaje ha graduado generaciones de asistentes personales, cumpliendo no solo así con la ley que lo

mandata, sino con el objetivo superior de contribuir con la profesionalización de la labor del cuidado y la desfeminización de estas tareas recargadas históricamente sobre las mujeres.

La Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, circunscribe fundamentalmente a las personas que contarán con el subsidio o apoyo económico estatal para la asistencia personal; sin embargo, más allá del ámbito de quienes califiquen para este apoyo en el marco del artículo 15 de la citada ley; existe un universo de oferta y demanda de los servicios de asistencia personal para personas con discapacidad en situación de dependencia y también personas adultas mayores, que se constituye en una enorme oportunidad de empleo y reivindicación de la labor de los cuidados.

Es así que, por medio de esta pequeña reforma que propone el presente proyecto de ley, se pretende crear una plataforma de intermediación laboral digital para los servicios de asistencia personal, ampliando así las posibilidades de empleo al que puedan aspirar las personas que se han certificado en estas labores al amparo de la Ley 9379.

En consecuencia, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA INTERMEDIACIÓN LABORAL DE LAS Y LOS ASISTENTES PERSONALES

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso j) al artículo 20 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley N.° 9379, para que se lea en adelante de la siguiente manera:

Artículo 20- Funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente.

Las funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente para la ejecución del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad son las siguientes:

(…)

j) Construir y fortalecer, con asesoría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una plataforma digital para la intermediación laboral de las personas certificadas como asistentes personales de acuerdo con los propósitos de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

CATALINA MONTERO GÓMEZ Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada